

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 317**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues al consultar la plataforma SIRNA, el correo indicado en el poder no aparece inscrito.

2) Debe corregirse el número de cédula de ciudadanía del demandante en la parte final del poder.

3) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

5) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

6) Deberá informar bajo la gravedad de juramento al despacho que diligencias y trámites ha realizado con el fin de conocer la dirección de residencia, trabajo, celular de la demandada INGRID NATALIA LOPEZ GIRALD, a través de amigos, familiares, vecinos, redes sociales como Facebook, Instagram, etc.

7) Deberá indicarse en el poder la causal por la cual se faculta al apoderado para deprecar la cesación de los efectos civiles.

8) Deberá allegar registro civil de nacimiento de la señora INGRID NATALIA LOPEZ GIRALDO, con nota de inscripción del matrimonio.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA identificado con C.C. No. 76.216.853 y T.P. No. 120.935 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42baaabeb2a06681b21cd7aa3ee0c566bf482916a6a1d0874781098e7a6dfc4

Documento generado en 16/02/2021 11:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>